

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ASOCIACIÓN DE  
EMPLEADOS  
GERENCIALES DE LA  
CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO DE  
PUERTO RICO, INC. EN  
REPRESENTACIÓN DE  
JORGE JERÉZ  
VÁZQUEZ; ÉSTE  
COMPARECE A SU VEZ  
POR SÍ

Demandantes-Recurridos

Vs.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO

Demandado-Peticionario

KLAN202300091

*APELACIÓN se acoge  
como CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
SJ2018CV03221  
(908)

Sobre:

PETICIÓN DE  
INTERDICTO  
PRELIMINAR Y  
PERMANENTE Y  
SOLICITUD DE  
SENTENCIA  
DECLARATORIA  
CASO JA-15-01  
(DESTITUCIÓN)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2023.

El 2 de febrero de 2023, la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE o peticionario) compareció ante nos mediante una *Apelación* y solicitó la revisión de una *Orden en Reconsideración* que se emitió el 30 de noviembre de 2022 y se notificó el 1 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, en lo pertinente, el TPI determinó que las cuantías que la CFSE tendría que pagarle al Sr. Jorge Jeréz Vázquez (señor Jeréz o recurrido) a raíz de la *Sentencia* que se dictó y notificó el 27 de octubre de 2021 serían las siguientes: (1) \$451,505.60 en concepto de haberes dejados de percibir; (2) \$67,725.84 en concepto de honorarios de abogado; y, por último (3)

.50% en concepto de interés legal para ambas cuantías a partir del 27 de octubre del 2022<sup>1</sup> y hasta que se extinga el pago.

Por tratarse de un asunto post-sentencia, este Tribunal acogerá el recurso de epígrafe como una petición de *certiorari*.<sup>2</sup> Dicho lo anterior y por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *modificamos* el dictamen recurrido a los efectos de aclarar que el interés legal de .50% se impondrá sobre la totalidad de las cuantías adeudadas y no por cada cuantía por separado.

#### I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 27 de octubre de 2021, el TPI emitió y notificó una *Sentencia*.<sup>3</sup> En esta, revocó la decisión de la Administradora de la CFSE de destituir al señor Jeréz por entender que constituyó una acción arbitraria, ilegal e irrazonable. En consecuencia, le ordenó a la CFSE a reinstalar permanentemente al apelado a su puesto como subdirector médico de la CFSE, a pagarle los salarios y haberes dejados de devengar desde la fecha de su despido hasta su reinstalación el 15 de marzo de 2019 y finalmente, al pago de honorarios de abogado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 402 del 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como *Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos*, 32 LPRA sec. 314 *et seq* (Ley Núm. 402-1950).

---

<sup>1</sup> Mediante una *Orden en Reconsideración Enmendada Nunc Pro Tunc* se corrigió el año 2022 por 2021.

<sup>2</sup> Para fines administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

<sup>3</sup> Véase, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2022, el señor Jérez presentó una *Moción Solicitando se Emita Resolución Acreditando el Valor Monetario de la Sentencia* [...].<sup>4</sup> Señaló que fue destituido desde el 20 de enero de 2015 hasta el 14 de marzo de 2019 e indicó que su salario mensual era ascendiente a \$9,060.00. En virtud de ello, afirmó que el total de los salarios dejados de devengar ascendían a \$451,505.60. Asimismo, planteó que los honorarios de abogados en los casos de reclamaciones laborales se calculaban a base de una cuantía no menor del 15% de la compensación y, por lo tanto, dicha cuantía ascendía a \$67,725.84. Alegó que por ser la CFSE una corporación pública correspondía aplicarle un interés legal de .50% a las cuantías antes descritas. Consecuentemente, argumentó que el valor total de la sentencia era de \$521,315.48. A tales efectos, solicitó que se emitiera orden y mandamiento para ejecutar la sentencia y que se declarara que el valor monetario correspondiente a la sentencia era el antes mencionado.

En respuesta, el 15 de septiembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>5</sup> Planteó que el proceso para el pago de sentencia ante la CFSE tenía que cumplir con los procesos que se establecen para el desembolso de este tipo de fondos. Sostuvo que estos procesos incluían la validación de la cuantía a pagar por la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Finanzas, la determinación de un plan de pago, la autorización ante la Junta de Gobierno de la CFSE, entre otros. Además, resaltó que la CFSE y sus procesos estaban sujetos a auditorías internas y externas y que una vez completado el proceso interno y obtenida la autorización de la Junta de Gobierno de la CFSE para el plan de pago, tenía que someterlo al Departamento de

---

<sup>4</sup> Véase, Anotación 37, SUMAC.

<sup>5</sup> Véase, págs. 13-15 del apéndice del recurso.

Justicia para su aprobación.<sup>6</sup> En vista de lo anterior, informó que había ya cumplido con los procesos internos y estaba en espera del Departamento de Justicia para la revisión y autorización del plan de pago. Por último, argumentó que el cómputo de las partidas de intereses y honorarios de abogado eran prematuras debido a que ello estaba sujeto a la fecha del pago de la sentencia.

Posteriormente, ese mismo día, el 15 de septiembre de 2022, el señor Jeréz presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>7</sup> En cuanto al argumento de la CFSE sobre la prematuridad del cómputo de las partidas de intereses y honorarios de abogado, indicó que ya el Tribunal Supremo había establecido que la compensación en honorarios de abogado debía ser una suma no menor de 15%. Asimismo, sostuvo que, en octubre de 2021, la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras había fijado un interés legal de .50% conforme a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. De este modo, insistió que el TPI debía declarar, como valor monetario de la sentencia del 27 de octubre de 2021, las cuantías que estableció en su *Moción Solicitando se Emita Resolución Acreditando el Valor Monetario de la Sentencia* [...] del 16 de agosto de 2022. Finalmente, señaló que no había participado en negociación alguna con la CFSE para un plan de pago y, por ende, deseaba una copia de este para poder tener la oportunidad levantar cualquier contención, si alguna, luego de evaluarlo.

Así las cosas, el 3 de octubre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden* mediante la cual se limitó a ordenarle al CFSE a informar

---

<sup>6</sup> La parte apelante sostuvo que los procesos antes descritos se realizaban al amparo de la Ley Núm. 66-2014, según enmendada, mejor conocida como *Ley Especial de Sustentabilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9101 *et seq.* (Ley Núm.66-2014), la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, mejor conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9391 *et seq.* (Ley Núm.3-2017) y la Carta Circular 2020-07.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 27-29.

el estado de su solicitud ante el Departamento de Justicia cada treinta (30) días.<sup>8</sup> En desacuerdo, el 18 de octubre de 2022, el recurrido presentó una *Moción de Reconsideración* [...].<sup>9</sup> En esta, señaló que era pertinente que el Tribunal incluyera, como parte de su orden, las cuantías que guiarían los procesos de pago de la *Sentencia* puesto que entendía que para que se pudiesen otorgar las autorizaciones correspondientes, se necesitaba tener certeza de estas. Atendida la solicitud, el TPI le concedió un término a la CFSE para que expresara su postura en cuanto a la solicitud de reconsideración. Sin embargo, la CFSE no presentó ningún escrito en oposición.

De este modo, luego de evaluar la solicitud de la parte apelada sin el beneficio de una oposición por parte de la CFSE, el 30 de noviembre de 2022 el TPI emitió una *Orden en Reconsideración* que fue notificada el 1 de diciembre de 2022.<sup>10</sup> En primer lugar, desglosó las cuantías que la CFSE tendría que pagarle al señor Jeréz a raíz de la *Sentencia* que se dictó y notificó el 27 de octubre de 2021 a saber: (1) \$451,505.60 en concepto de haberes dejados de percibir; (2) \$67,725.84 en concepto de honorarios de abogado; y, por último (3) .50% en concepto de interés legal para ambas cuantías a partir del 27 de octubre del 2022 y hasta que se extinga el pago. Cabe recalcar, que a los fines de cambiar la fecha que se estipuló en el inciso tres (3) del referido dictamen, el 8 de diciembre de 2022 el TPI emitió y notificó una *Orden en Reconsideración Enmendada Nunc Pro Tunc* cambiando la fecha del 27 de octubre de 2022 a 27 de octubre de 2021.

En desacuerdo con el precitado dictamen, el 8 de diciembre de 2022, la CFSE presentó una *Reconsideración*.<sup>11</sup> Argumentó que

---

<sup>8</sup> Véase, Anotación 51, SUMAC.

<sup>9</sup> Véase, Anotación 57, SUMAC.

<sup>10</sup> Véase, pág. 30 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> Íd., págs. 36-40.

la determinación del interés legal de .50% que se estipuló para las cuantías del salario dejado de devengar y los honorarios de abogado era contrario a derecho. Expuso que el Art.28 de la Ley Núm. 66-2014, *infra*, establecía que el Estado venía obligado a realizar pagos de sentencias, sin embargo, ante la política de control y reducción de gastos por la precaria situación económica, no se contemplaba la imposición de intereses legales al pago de la sentencia. Además, añadió que la referida Ley, únicamente exigía la imposición de los intereses antes descritos en aquellas instancias en que la corporación incumpliera con el pago de la sentencia por no tener fondos. Sostuvo que, en el presente caso, la CFSE tenía disponible los fondos para cumplir con el pago de la sentencia y, por ende, no se le podían imponer intereses legales. Por último, indicó que la CFSE estaba impedida por ley de hacer un pago mayor a aquel autorizado por el Secretario de Justicia. Por estas razones, le solicitó al TPI a que reconsiderara la imposición de los intereses.

En respuesta, el 22 de diciembre de 2022, el señor Jeréz presentó una *Oposición a Reconsideración*.<sup>12</sup> En primer lugar, razonó que la Ley Núm.66-2014, *infra*, tenía efectividad hasta el 1 de julio de 2017. Ello, puesto que presuntamente la Ley Núm.3-2017, *infra*, la sustituyó y en su Art. 4 establecía que las medidas que se tomaron mediante dicha ley estarían en vigor hasta la fecha antes expuesta. Por ende, indicó que actualmente no había un estado de derecho vigente sobre planes de pago de sentencias en contra del Estado.

A pesar de lo antes expuesto argumentó que, en relación con los intereses legales, el Art.29 de la Ley Núm. 66-2014, *infra*, lo que disponía era que cuando el Estado incumpliera con su obligación de pagar una sentencia o plan de pago autorizado por falta de fondos

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 41-49.

asignados para ese fin, no podía haber ninguna sanción y únicamente se limitaba a los intereses legales al Estado que ya tenía la Sentencia. Por último, destacó que la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *infra*, establecía que el Estado no se le podía imponer una sanción adicional por temeridad equivalente a los intereses legales en contra del Estado ya que deben ser estipulados en la Sentencia. Por estas razones, le solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y le ordenara al CFSE a acreditar las gestiones que afirmó que había realizado.

Evalutados los escritos, el 29 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 3 de enero de 2023 denegando la solicitud de reconsideración. Aún inconforme, el 2 de febrero 2023, la CFSE presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder el pago del 0.50% de interés legal para las cuantías de haberes y honorarios de abogados desde el 27 de octubre de 2021.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y conceder un remedio que es contrario a derecho.**

Cabe precisar, que el peticionario presentó un auxilio de jurisdicción junto al recurso de epígrafe y lo declaramos No Ha Lugar. Sin embargo, el 3 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole treinta (30) días a la parte apelada para presentar su alegato en oposición. Vencido el término para ello, la parte apelada no presentó su respuesta al recurso de epígrafe. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de

derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.44.3, establece dos tipos de intereses legales, a saber, el interés presentencia y el post-sentencia. El propósito de esta regla es promover que el deudor de una sentencia se ajuste con prontitud a los términos de ésta y compense expeditamente al acreedor de esta.

Íd. En lo pertinente al caso ante nos, el interés post-sentencia, es aquel que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. *Gutiérrez v. AAA*, 167 DPR 130, 136 (2006). El derecho de un litigante victorioso a recobrar estos intereses post-sentencia es estatutario. *González Ramos v. Pacheco Romero*, 209 DPR 138, 146 (2022). Éste se computa sobre la cuantía de la sentencia, incluyendo las costas y honorarios de abogado, y se fijan desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta que ésta se satisfaga. Íd. Su imposición es obligatoria, sin distinción de clase alguna y con independencia de si la parte actuó con temeridad o no. Íd.

Ahora bien, cabe precisar que, a pesar de que no se mencionen expresamente en el dictamen, estos pueden ser recobrados posteriormente. Íd. El tipo de interés que aplicará será el que fije la Junta Financiera de la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras al momento de dictarse la sentencia. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299,343 (2011). Por último, y en lo concerniente a nuestra controversia, el interés post-sentencia al tipo que fije la Junta antes descrita les aplica al Estado, sus agencias, instrumentalidades, departamentos, funcionarios públicos en su carácter oficial, corporaciones públicas y los municipios. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2<sup>da</sup> ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1328.

### III.

Como adelantamos, a pesar de que el caso de autos fue presentado como un recurso de apelación, procede su consideración como un auto de *certiorari*, debido a que la determinación recurrida trata sobre un asunto post-sentencia.

Discutiremos los señalamientos de error en conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí. La CFSE argumentó que el TPI erró al imponer un interés legal de 0.50% sobre las cuantías de

haberes dejados de devengar y honorarios de abogado desde la fecha en que se dictó la *Sentencia*, a saber, el 27 de octubre de 2021. Planteó que dicho proceder era contrario a derecho. Específicamente, para sostener su contención citó el Art. 29 de la Ley Núm. 66-2014, según enmendada, mejor conocida como *Ley Especial de Sostentabilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9142 (Ley Núm. 66-2014). Particularmente, le dio énfasis al siguiente párrafo del precitado artículo:

[...]

El remedio disponible cuando no existan fondos para el pago de sentencias será el pago de interés sobre la cantidad adeudada conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y las leyes especiales aplicables.

A tenor con lo antes expresado, sostuvo que en la única instancia en la que se requería el pago de intereses legales era cuando las agencias o instrumentalidades del Estado no contaran con fondos para poder satisfacer el pago de la sentencia. Afirmó que la CFSE contaba con los fondos para realizar el pago de la Sentencia y, por ende, no tenía que pagar intereses. Por último, indicó que la imposición del interés legal era *ultra vires* toda vez que iba en contra de la política pública de evitar el impacto negativo en la estabilidad fiscal y operacional del Estado. No le asiste la razón. *Veamos*.

Según el precitado derecho, los intereses post-sentencia son obligatorios toda vez que operan por disposición de ley. *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra, pág. 146. Además, la jurisprudencia es clara cuando dispone que el derecho de recobrar los intereses post-sentencia está disponible para **toda parte victoriosa, sin distinción de clase alguna**. Íd. En consecuencia, como dispone Cuevas Segarra, es evidente que el interés post-sentencia al que se refiere la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil,

*supra*, le aplica al Estado, sus agencias e instrumentalidades y a las corporaciones públicas. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1328.

De igual forma, cabe mencionar que luego de un estudio detenido tanto de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, como de la Ley núm. 3-2017, según emendada, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamientos del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9391 *et seq.*, no se desprende de ninguna de sus disposiciones legales que el interés legal post-sentencia no le es aplicable a las instrumentalidades gubernamentales. Al contrario, el Art. 29 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, **reconoce** la imposición de intereses legales cuando establece que en las instancias en que el Estado o alguna de sus instrumentalidades no cuenten con fondos para satisfacer el pago de la Sentencia, únicamente tendrá que pagar los intereses sobre la cantidad adeudada.

Dicho lo anterior, es forzoso concluir que el interés legal de .50% que fijó la Junta Financiera de la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras para la fecha en que se dictó la Sentencia del 27 de octubre de 2021 le aplica a la CFSE. Sin embargo, cabe aclarar que en el dictamen recurrido el TPI impuso el tipo de interés de .50% sobre ambas cuantías adeudadas. Entiéndase, sobre la cuantía de honorarios de abogado<sup>13</sup> (\$67,725.84) y sobre la cuantía por concepto de haberes dejados de percibir (\$451,505.60) **por separado.**

El Tribunal Supremo puntualizó que los intereses legales post-sentencia se computan **sobre la cuantía de la sentencia, incluidas las costas y honorarios de abogado**, desde la fecha en que se emita la sentencia hasta su satisfacción. *González Ramos v. Pacheco Romero*, *supra*, pág. 146. En consecuencia, **el interés legal**

---

<sup>13</sup> Recordemos que, en el presente caso, procede la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Ley Núm. 402-1950.

**de .50% se impondrá sobre la cuantía total de la *Sentencia*. Es decir, sobre la suma total de los haberes dejados de devengar y los honorarios de abogado que en este caso sería \$519,231,44 y no sobre cada cuantía por separado. De igual forma, coincidimos con el TPI en que dicho interés se debe imponer a partir del 27 de octubre de 2021, fecha en que se dictó la *Sentencia* hasta que la deuda sea satisfecha.**

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y ***modificamos*** el dictamen recurrido a los efectos de aclarar que el interés legal de .50% se impondrá sobre la totalidad de las cuantías adeudadas y no por cada cuantía por separado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones